

**Venta real de una porción de la Casería de Darieta sita en jurisdicción de la
Población de Alza y porción de sus tierras sembradías y manzanales
y huerta, por Sevastián de Berra y sus dos hermanas.**

1746-11-04

AHPG-GPAH 3/2543, A: 178

En la Villa de Rentería a cuatro de Noviembre del año de mi setecientos y cuarenta y seis, ante mí el Escribano, y testigos infrascritos parecieron presentes de la una parte Sevastián de Berra, María Luisa de Berra y Juana María de Berra, hermanos naturales de la Población de Alza y vecinas ambas de dicha Población y el expresado Sevastián habitante en el Lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de Fuenterravía, y de la otra Manuel Ignacio de Juanchorena, y Manuela Theresa de Yriazaval su legítima mujer vecinos del dicho Lugar del Pasaje, y precedente entre estos últimos la licencia y venia marital que de marido a mujer previene el derecho y su aceptación en forma de que doy fe= Dijeron que por nombramiento compromisario que los tres hermanos primeros hicieron para la división y partición de la Casería de Darieta y sus pertenecidos sita en jurisdicción de dicha Población de Alza, a una con Salvador de Berra su hermano mejorado en tercio y quinto, se les había aplicado, en la que fue pronunciada por el presente Escribano en fecha de once de Mayo del presente año, a cada un mil trescientos treinta reales de plata y diez y siete maravedís del mismo especie, por Andrés de Arzac Parada, vecino de dicha Población y Joseph de Gamón, de ésta dicha Villa, como Jueces Árbítrros Arbitradores y Amigables Componedores, que en ello entendieron, por nombramiento hecho en los susodichos conformemente, por los otorgantes y el dicho Salvador su hermano, por Escritura que para el efecto otorgaron por ante Francisco Antonio de Zavala Escribano Real y del número de ésta dicha Villa, el año próximo pasado de mil setecientos y cuarenta y cinco; Y que en las adjudicaciones que entre otras dispusieron como consta de dicha Contaduría, se les aplicaron a ciento y veinte y cinco reales de plata en dinero efectivo, los que recibieron del dicho Salvador su hermano, con cuyo descuento queda a cada uno libras en sus hijuelas a un mil trescientos y treinta reales de dicha especie y diez y siete maravedís. Y que por circunstancias favorables que residen en los otorgantes, habían convenido en vender lo así correspondiente a dichos tres otorgantes, a los dichos Manuel

Ignacio de Juanchorena y su mujer, con la baja de la sexta parte de su importe, que sacada en limpio les toca a cada parte a un mil y cinco reales de plata corriente; Y poniéndolo lo así determinado en efecto, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan y conocen que dan en venta real por juro de heredad para siempre jamás a los dichos Manuel Ignacio y su mujer y sus hijos herederos y sucesores lo así aplicado en las hijuelas de dicha Contaduría, que se comprehenden en dicha Casería de Darieta sus lagares, y tierras sembradías y manzanales, y huerta que se hallan amojonadas por los Peritos que en ello entendieron en la cantidad de tres mil y quince reales de plata, para los cuales la dicha María Luisa de Berra confesó haber recibido antes de la fecha de ésta Escritura ochocientos y treinta y cinco reales de plata corrientes, de los dicho Manuel Ignacio de Juanchorena y su mujer, y porque fue cierta y verdadera su entrega y no parece de presente renunciaron las leyes de la entrega y prueba de su recibo, y dieron y otorgaron Carta de pago de ellos a favor de los dichos marido y mujer, quienes se obligaron con sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros en forma, a que lisa y llanamente y sin la menor contienda de juicio entregarán la restante cantidad del entero cumplimiento de los dichos tres mil y quince reales de plata corrientes en ésta manera, los un mil ciento y setenta y cinco reales de dicha especie, luego que después de llegados los navíos de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas que se hallan en la Bahía de la Ciudad de Cádiz al Puerto y Canal del Pasaje, y percibiere su comitiva las soldadas y los un mil y cinco reales restantes al entero cumplimiento que quedan correspondientes a la dicha Juana María de Berra dentro de dos años cumplidos de la fecha de ésta Escritura, pena de que a ello dichos marido y mujer compradores sean obligados con ésta Escritura en los términos más rigurosos de derecho y vía ejecutiva con décima y costas de la cobranza cuya ejecución defieren en ésta Escritura y les relevan de otra prueba aunque de derecho se requiera; Y declaran que el justo valor de las dichas aplicaciones de Casería y tierras, son los dichos tres mil y quince reales de plata corrientes y del que más pueden tener les hacen a dichos compradores, gracia y donación pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama inter-vivos con insinuación y renuncian las leyes del Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se vende compra, o permuta por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para repetir el engaño, y que se redujere éste contrato a su valor si padeciere engaño y las demás leyes que con ella concuerdan y les ceden a dichos marido y mujer compradores, renuncian y traspasan todo su derecho a su favor

para que como dueños absolutos sin dependencia alguna puedan entrar desde luego en su goce y posesión con facultad de que puedan vender trocar y enajenar a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna, y les dan a dichos compradores poder en su hecho y causa propia para que Judicialmente o como mejor les pareciere puedan aprehender la posesión y tenencia de lo correspondiente a estos en dicha Casería y sus pertenecidos y en el ínterin se constituyen por sus inquilinos y precarios poseedores so la cláusula de constitución; y se obligan a la evicción seguridad y saneamiento de ésta venta, de tal manera que de cualquiera pleito debate o diferencia, que sobre ello fuere movido, tomarán dichos otorgantes la voz y defensa, y lo seguirán y acabarán hasta vencerlos y dejarles en quieta y pacífica posesión y lo mismo harán sus hijos herederos y sucesores abonándoseles cualesquiera obras y mejoras que dichos compradores hicieren.

Y todas las dichas partes por lo que a cada uno toca su observancia y cumplimiento, obligaron sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros en forma y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera partes que sean competentes con sumisión a ellas y renunciación de su propio fuero Juez y domicilio y la ley Si convenerit de iudisdictione ómnium iudicum y la Última Pragmática de las sumisiones para que les compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada.

Y las dichas Manuela Theresa de Yriazaval, María Luisa y Juana María de Berra por ser mujeres renunciaron las leyes del Beleiano Senatus Sonsulto nueva y antigua Constituciones las de Toro Madrid y Partida, y las demás favorables a las mujeres de cuyas fuerzas fueron avisadas por mí el Escribano y sin embargo las renunciaron de que doy fe= Y la dicha Manuela Theresa por casada y las otras dos por ser menores aunque mayores de veinte años Juraron a Dios Nuestro Señor y señal de la Santa Cruz en forma de derecho de que no se opondrán contra el tenor de ésta Escritura ni que pedirán absolución de éste Juramento a su Santidad ni a otro Juez competente que las puedan conceder y si de propio motu las fuere concedido no usarán pena de perjurias y de incurrir en caso de menos valer y dichas menores pedirán el beneficio de la restitución in íntegrum; Y lo otorgaron así siendo presentes por testigos... y los otorgantes a quienes doy fe conozco firmó el que sabía y por los que dijeron no sabían escribir un testigo y yo el dicho Escribano en fe de todo ello=
